

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°: Derógase la Ley N° 14.848

Artículo 2°: Sustitúyase el artículo 32 de la ley 5.109 por el siguiente:

ARTÍCULO 32.- Los Partidos o Agrupaciones Políticas para actuar en la Provincia, deberán pedir a la Junta Electoral su reconocimiento en carácter de tales, y presentar los siguientes recaudos:

- a) Copia del Acta de Constitución o de Reorganización del Partido, en su caso.
- b) Copia de la Carta Orgánica o del Estatuto aprobado en Asamblea Partidaria.
- c) Copia del Acta de Designación y Renovación de sus Autoridades Directivas.
- d) Copia del Acta de Nombramiento de los Apoderados Generales ante la Junta Electoral.
- e) Copia del Programa aprobado por las Autoridades Partidarias.

Las agrupaciones políticas deberán dar cumplimiento a las disposiciones anteriores antes de los sesenta (60) días de cada elección.

Cumplidos los requisitos que anteceden, la Junta Electoral deberá expedirse dentro del término de treinta (30) días, acordando o denegando la personería.

Otorgada la personería a un Partido Político, la Junta Electoral oficializará sus Listas de Candidatos conforme a las disposiciones legales pertinentes.

Los Partidos presentarán juntamente con la solicitud de oficialización de Listas, datos de filiación completos de sus candidatos y el último domicilio electoral

Artículo 3: Sustitúyase el artículo 7 de la ley 14.086 por el siguiente:

ARTÍCULO 7°: Vacancias. En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del candidato a gobernador de cualquier fórmula, luego de realizada la elección primaria, será reemplazado por el candidato a vicegobernador de la misma, y

este último lo será con un candidato a senador o diputado provincial titular en primer término de cualquier lista seccional de la corriente interna correspondiente.

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del candidato a intendente, lo reemplazará el candidato a concejal titular en primer término de su lista. Las vacancias de las listas de cuerpos colegiados se cubrirán siguiendo el orden de postulación (corrimiento) de los candidatos

En cualquiera de las situaciones descriptas en los párrafos precedentes, el Partido Político, Federación, Alianza Transitoria o Agrupación Municipal, deberá registrar un nuevo suplente en el último orden, debiendo recaer dicha designación en un candidato que haya participado en la elección primaria y no resultara electo. Igual procedimiento se aplicará en caso que la renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente se produzcan antes de la celebración de las elecciones primarias, debiendo registrar la corriente interna partidaria un nuevo suplente en el último orden de la lista respectiva.

Artículo 4°: Derógase el artículo 11 de la ley N° 14.086

Artículo 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Presentamos el presente proyecto legislativo de derogación de la ley 14848, claramente contraria al principio constitucional de soberanía popular.

Dicha norma, básicamente, establece que todas las listas electorales de la provincia deberán estar integradas por partes iguales de hombres y mujeres, los que deberán estar intercalados de a uno en toda la lista, texto que merece múltiples objeciones de orden filosófico, constitucional y moral, que resulta ineludible enunciar:

1) Viola el principio de soberanía popular propio de la forma republicana de gobierno que nuestra Constitución Nacional adopta en su art. 1 y expresamente establecido en el 1º párrafo del art. 37, habida cuenta de que obliga a los partidos políticos intervinientes a desplazar candidatos con mayor legitimidad popular y en mejores condiciones de interpretar la voluntad del pueblo, al solo efecto de cumplir con una paridad artificialmente impuesta.

2) Al imponer un porcentaje mínimo de postulantes en base exclusivamente en el género o sexo de los mismos viola doblemente el art. 16 de la Constitución Nacional -que establece el principio de Igualdad ante la ley y de Idoneidad como única exigencia para

el acceso al empleo público- porque incluye un requisito que la Constitución Nacional no exige y que nada tiene que ver con el mejor desempeño en la gestión de la cosa pública, a la vez que obliga a los partidos políticos intervinientes a desplazar candidatos mejor preparados para interpretarla voluntad popular solamente para cumplir con el cupo artificialmente instituido.

3) Vulnera el derecho individual constitucional a ser elegido –receptado por el Pacto de San José de Costa Rica-, al proscribir a potenciales candidatos por la sola cuestión de no tener el género o sexo requerido para integrar la lista en cuestión.

4) Degrada de manera inadmisibile al sexo femenino por cuanto todas las mujeres que accedan a un cargo mediante una lista electoral estarán siempre sospechadas de haber ingresado por haber integrado la misma solo para dar cumplimiento al cupo.

5) Coloca un “techo” a la cantidad de mujeres que puede integrar una lista, que no podrán exceder el 50 %, obligando a excluir aspirantes del sexo femenino en espacios políticos en las que las mujeres son mayoría.

6) Nuestra actualidad política muestra claramente la innecesariedad de un cupo legislativo artificial, con una ex presidenta, una ex gobernadora, una ex vicepresidenta y numerosas diputadas entre las de mejor opinión pública, por nombrar sólo algunos ejemplos, ninguna de las cuales necesitó de cupo ni paridad compulsiva alguna. En igual sentido, tampoco resulta una necesidad del electorado nacional, que votó a una mujer como presidenta en dos elecciones, en la primera de las cuales casi un 70% lo hizo por una candidata del sexo femenino.

7) Se robustece el sistema electoral de listas sábanas que tantas veces la clase política dice pretender cambiar, en virtud de que un porcentaje de género sólo puede existir si existe una lista, lo que revela la ausencia de voluntad política de avanzar en sistemas electorales alternativos, como recientemente se ha hecho a nivel nacional con la aprobación de la Boleta Única de Papel, demanda que sí reclama la sociedad.

8) Finalmente, tampoco puede dejar de analizarse la posibilidad cierta de que se quiera extender la noción de paridad a otra clase de organismos públicos, con la evidente afectación del requisito de idoneidad. En CABA hay antecedentes que obligaron a respetar un cupo en la Auditoría General y en nuestra provincia hay proyectos para extender el cupo a la Suprema Corte y tribunales en general.

Si se quiere ser coherentes con esta idea y se considera a la Paridad de Género una política de Estado, se la debiera exigir a toda institución que reciba directa o

indirectamente fondos estatales, sea mediante partidas presupuestarias, subsidios o exenciones impositivas. De ese modo debiera exigirse paridad a sindicatos, clubes, sociedades de fomento, cooperativas, colegios y cajas profesionales, Iglesia Católica, etc. Las eventuales consecuencias de dichas políticas resaltan por su absurdo pero no son más que la aplicación lógica del proyecto

Nuestro proyecto procura continuar con la defensa de instituciones republicanas y democráticas como la libertad del voto, la igualdad ante la ley, la no discriminación, la idoneidad como única exigencia para ingresar al empleo público, el derecho a elegir y ser elegido, todo lo cual, en definitiva, no es más que la defensa irrestricta del principio constitucional de soberanía popular que nos sentimos obligados a salvaguardar.

En nombre de tales valores, y conforme los fundamentos preexpuestos, solicitamos a la Honorable Cámara acompañe el presente proyecto.